

Francisco Javier García Cabeza de Vaca y otro

vs.

Consejo General del Instituto Nacional Electoral

Tesis LIX/2024

DEFINITIVIDAD E INATACABILIDAD DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. UNA SUSPENSIÓN DICTADA EN UN JUICIO DE AMPARO NO PUEDE MODIFICAR, ANULAR, INVALIDAR, SUSPENDER O RETROTRAER LOS EFECTOS DE UN FALLO EMITIDO POR LA SALA SUPERIOR AL RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

Hechos: Una persona obtuvo su registro a una candidatura a diputación federal de representación proporcional. Ese acto fue controvertido porque, en opinión de la parte actora, dicha persona era prófuga de la justicia. La Sala Superior del Tribunal Electoral revocó el registro porque, efectivamente, la persona registrada tenía suspendidos sus derechos político-electorales por estar sustraída de la justicia; en consecuencia, otorgó un plazo para realizar la sustitución. Por ello, el partido político postulante solicitó el registro de otra candidatura, la cual días después renunció y, de nueva cuenta se registró a la persona que se le revocó la candidatura originalmente, en atención a que, con posterioridad obtuvo una suspensión de amparo contra la orden de aprehensión que fue girada en su contra.

Criterio jurídico: Las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, motivo por el cual no se pueden modificar, anular, invalidar, suspender ni retrotraer; inclusive, si con posterioridad a su emisión se dicta una suspensión en un juicio de amparo que esté vinculada con la materia de controversia.

Justificación: De conformidad con el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es un órgano especializado con competencia para resolver en única instancia sobre las controversias relacionadas con el registro de las candidaturas a diputaciones federales de representación proporcional. Así, una vez que dicta una sentencia, ésta adquiere definitividad; por lo que no puede ser revocada o modificada por ningún órgano jurisdiccional del Estado. Por tanto, la existencia de una medida suspensiva no puede tener el alcance de modificar, anular, invalidar, suspender o retrotraer los efectos de una ejecutoria pronunciada por ese órgano jurisdiccional electoral, debido a que la Constitución le otorga una garantía institucional de que sus decisiones son definitivas e inatacables y, conforme al orden constitucional no pueden ser revisadas, porque se trata del órgano cúspide que ejerce el control de regularidad constitucional concreto e intérprete de la Constitución general, con excepción del control abstracto. De ahí que, una suspensión en un amparo no puede ser una causa justificatoria para inobservar las decisiones emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral; particularmente, cuando exista una sentencia en la que previamente se ha determinado la inelegibilidad de una persona. Permitir que la suspensión tenga esos efectos quebrantaría el orden constitucional en el que se establece que las decisiones de la Sala Superior son definitivas e inatacables.

Séptima Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-
JDC661/2024 y acumulado